

AUTO No. EPA-AUTO- 0889-2024 DE Miércoles, 3 de Julio de 2024

“Por el cual se hacen unos requerimientos al Establecimiento GRUPO UMA SAS y se dictan otras disposiciones.”

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA-CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la resolución EPA – RES 00430-2024 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:

“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. Así mismo, el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, que señala:

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece:

“La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos

Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

ANTECEDENTES

En Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en atención al llamado de la comunidad de los alrededores de la subida a la popa , denuncian los altos niveles de ruido ocasionado por el Establecimiento comercial GRUPO UMA SAS CARTAGENA, se le ordenó a los funcionarios de apoyo (Técnico Ambiental,) a realizar visita de Control y Vigilancia al establecimiento que se encuentra en el barrio la concepción por generar y emitir ruido que perturba la tranquilidad pública y a los residentes de la zona , y a la vez verificar si están cumpliendo con las normatividad Ambiental Vigente específicamente con el decreto 948 de 1995. y la Resolución 0627 de 2006.

Que, como consecuencia a la visita de inspección técnica, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el **CONCEPTO TECNICO 567** de fecha 29/04/2024 remitido mediante memorando No. EPA-MEM-01570-2024, en los siguientes términos:

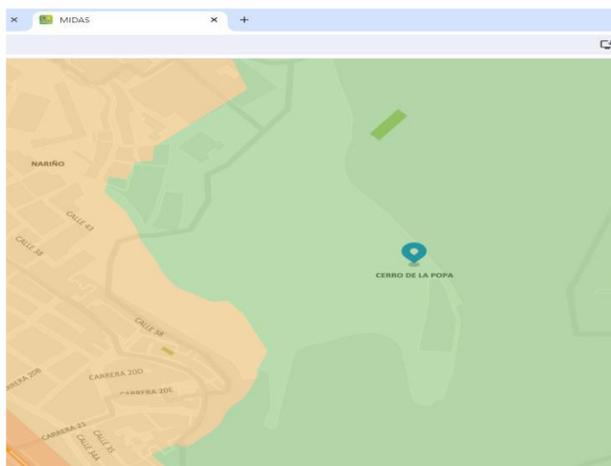
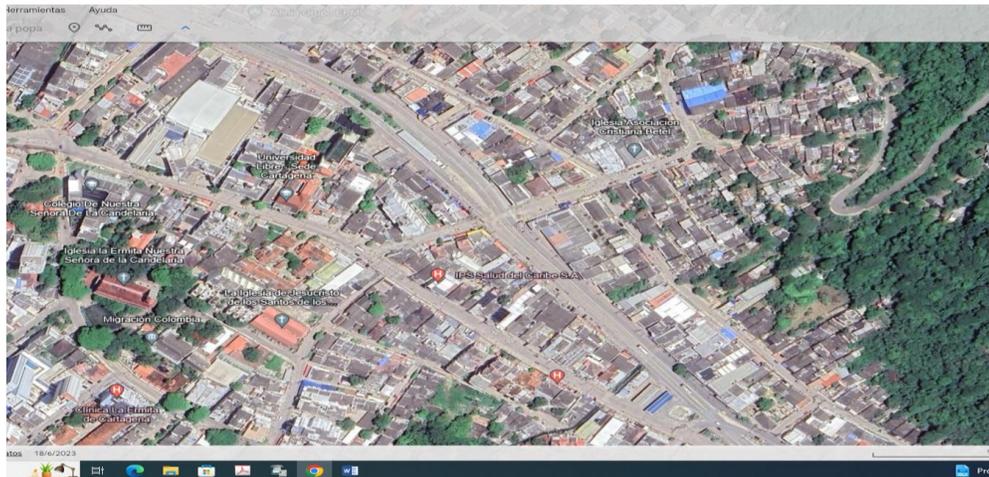
“DESARROLLO DE LA VISITA

Siendo las 10: 30 am del 23 de febrero del 2024, se realiza visita de vigilancia y control al establecimiento comercial **GRUPO UMA SAS**, durante la visita fue atendida por la señora **GLORIA BASA**, en su calidad de administrador.

Durante la inspección en el establecimiento **GRUPO UMA SAS**, se pudo evidenciar que contaba con un parlante, el cual se encontraba encendido emitiendo ondas sonoras al exterior, el artefacto sonoro se encontraba en la parte externa (parqueadero) direccionado hacia la vía pública traspasando así los límites de su propiedad, también se pudo evidenciar que el establecimiento en mención no cuenta con mecanismo de atenuación que le permita contener las emisiones de ondas sonoras al exterior.

Teniendo en Cuenta lo antes dicho, el establecimiento se encuentra infringiendo las normativas ambientales vigentes, contemplada en el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 del 2006 se procede a suspender la actividad sonora de manera inmediata ya que el área donde se encuentra ubicada el establecimiento es tipo **A (RA)** que es un área de tranquilidad y silencio. La administradora se comprometió de no seguir con esta actividad en las próximas ocasiones ya que esta actividad está prohibida, y para dejar de causar afectaciones al ambiente y a los residentes más cercanos del sector, que están siendo afectado por su actividad económica.

REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS:



Blue square	COMERCIAL 4 [C4]
Light blue square	INSTITUCIONAL 2 [IN2]
Medium blue square	INSTITUCIONAL 3 [IN3]
Dark blue square	INSTITUCIONAL 4 [IN4]
Orange square	MIXTO 2 [M2]
Red square	MIXTO 3 [M3]
Light orange square	RESIDENCIAL TIPO A [RA]
Yellow square	RESIDENCIAL TIPO B [RB]
Light yellow square	RESIDENCIAL TIPO C [RC]
Light green square	RESIDENCIAL TIPO D [RD]
Green square	ZONA VERDE [ZV]
Light green square	ZONA VERDE DE PROTECCION [ZVP]

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento comercial **GRUPO UMA SAS**, ubicado en la avenida Pedro de Heredia **CRA. 21 # 32-17**, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área residencial tipo A (**RA**) 2, reglamentada del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Institucional 3, comercial 2, Compatible: comercial 1, industrial 1 portuario 1 y 2 institucional 1 y 2, turístico y residencial, Restringido: institucional 4 y (**comercio 3**), prohibido: industrial 2 y 3, portuario 3 y comercial 4. La actividad económica que realiza GRUPO UMA SAS en la zona donde se ubica es tranquilidad y silencio.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial GRUPO UMA SAS, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento en mención se encontraba violando lo establecido en el **Decreto 948/95** pues, aunque los artefactos sonoros se encontraban instalados en la externa (parqueadero) del establecimiento, generaban ruido que trascendía al medio ambiente causando contaminación auditiva en la zona. Y actividad de perifoneo y amplificaciones para la comercialización de mercancía está prohibida tal y como está establecida en el decreto 948/95.
2. Se puede evidenciar que el establecimiento incumple con lo establecido en la **Resolución 0627/06**, pues los niveles de emisión de ruido, los estándares máximos permisibles en horario diurno (65dB(A)).

REGISTRÓ FOTOFRAFICO Y ANEXOS

ACTA DE VISITAS TÉCNICAS, QUEJAS Y SOLICITUDES AMBIENTALES

Acta No. **1515**

DEPENDENCIA: ARS FFRP VERTIMIENTOS CONTROL Y SEGUIMIENTO

DATOS DEL EXPEDIENTE

Una diligencia Radicada de SIGOB/Vital o Acto Administrativo al la Visita en de Control y Seguimiento

Acto Administrativo No. _____ Tipo de Solicitud _____

Fecha DD / MM / AAAA _____

DATOS DE LA VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

FECHA Y HORA: Día: **10/23** Mes: **07/2024** Año: _____ Hora: **10:30 am**

Dirección: **AV. P. Heredia 32-17 Cortina**

Nombre / Razón Social: **Grupo UNA SAS Cartagena** NIT / CEDULA: **901261048**

Teléfono: **3153543261** Correo Electrónico: **gestioncontable@grupouma.com** Georreferenciación: _____

Matrícula Inmobiliaria / Referencia Catastral: _____ Licencia de Construcción: _____

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

NOMBRE: **GLORIA BATA** Tipo y No. de Documento: **cc 45535585**

CALIDAD: Administrador Propietario Representante Legal Otros

Dirección para Correspondencia: **AV. P. Heredia 32-17 # 32-17**

Teléfono: **3153543261** Correo Electrónico: **gestioncontable@grupouma.com**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS E IMPACTOS AMBIENTALES

SE encuentran emitiendo ODDAS sonora al espacio público violando Decreto 948-95 y Resolución 0624 de 2006, por lo q' se le ordena suspender la actividad.

El Establecimiento se compromete a no seguir con la activid. dando cumplimiento a la misma a partir de este momento.

Se le informa q' esta actividad es prohibida y no se pueden seguir realizando en próximas ocass

Dirección: Manga, 4ta Avenida calle 28 No 27-05 Edificio Seaport Calle (Cartagena - Bol). Teléfonos: 6644119 6644206 - 6644374 - 6644462 Página Web: <http://epacartagena.gov.co> Correo: contactenos@epacartagena.gov.co

EPA		ACTA DE VISITAS PARA ATENCIÓN DE QUEJAS Y SOLICITUDES AMBIENTALES		Fecha: 25/11/2020
				Versión: 1.0
				CÓDIGO: F-CVS-002
OBSERVACIONES GENERALES EVIDENCIADAS DURANTE LA VISITA				
1. ELEMENTOS Y/O ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS.				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS				
2.1 Suelo:	N/A			
2.2 Hidrología:	N/A			
2.3 Atmosférica:	L			
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1 Componente Florístico:	N/A			
3.2 Componente Faunístico:	N/A			
4. SALUBRIDAD PÚBLICA Y PAISAJISMO				
<small>(Obligación solo si se trata de una visita de inspección por Ruido)</small>				
HORA DE MUESTREO	DISTANCIA DE LA FUENTE EMISORA	UBICACIÓN	Tiempo de Medición	
GRADO DE AFECTACIÓN: GRAVE <input type="checkbox"/> LEVE <input type="checkbox"/> MODERADO <input type="checkbox"/>				
FUENTE(S) GENERADORA(S):				
CONCLUSIONES Y/O COMPROMISOS DE LA VISITA				
FUNGIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA				
Nombre:	Alonso Espulle			Firma:
Tipo y Número de Identificación:				
Nombre:	Nelson en apunto			Firma:
Tipo y Número de Identificación:				
CONSTANCIA DE QUIEN ATENDE LA VISITA				
Nombre:	Olivero Bala			Firma:
Tipo y Número de Identificación:	45525525			
23 de febrero de 2024 6:18 p. m.				

Que, en consecuencia, dando aplicación al Principio de Precaución, del que trata el artículo 1 en su numeral 6 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al establecimiento de comercio denominado **GRUPO UMA SAS**, ubicado en la **avenida Pedro de Heredia CRA. 21 # 32-17**, en Cartagena de Indias, en los aspectos que se señalarán en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, requiere al representante legal del establecimiento de comercio **GRUPO UMA SAS**, ubicado en la **avenida Pedro de Heredia CRA. 21 # 32-17**,), identificado con NIT 901.261.648. en Cartagena de Indias, para que se allane a cumplir las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones impuestas por el EPA Cartagena, concretamente en el Concepto Técnico No. 567 de fecha 29/04/2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al establecimiento de comercio **GRUPO UMA SAS**, ubicado en la **avenida Pedro de Heredia CRA. 21 # 32-17**,), identificado con NIT 901.261.648. en Cartagena de Indias para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. El establecimiento debe cumplir con lo establecido en el **Decreto 948/95** pues, aunque los artefactos sonoros se encontraban instalados en la externa (parqueadero) del establecimiento, generaban ruido que trascendía al medio ambiente causando contaminación auditiva en la zona. Y actividad de perifoneo y amplificaciones para la comercialización de mercancía está prohibida tal y como está establecida en el decreto 948/95.
2. Que el establecimiento debe cumplir con lo establecido en la **Resolución 0627/06**, pues los niveles de emisión de ruido, los estándares máximos permisibles en horario diurno (65dB(A)).

ARTÍCULO SEGUNDO: El establecimiento de comercio **GRUPO UMA SAS**, ubicado en la avenida Pedro de Heredia CRA. 21 # 32-17,), identificado con NIT 901.261.648. en Cartagena de Indias, deberá dar cumplimiento a los anteriores requerimientos y presentar las respectivas evidencias ante esta autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: El EPA Cartagena, realizará seguimiento y control a los requisitos mínimos expuestos en el concepto técnico No. 567 de fecha 29/04/2024.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico No. 567 de fecha 29/04/2024, remitido mediante memorando **No. EPA-MEM-01570-2024** por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese electrónicamente al Establecimiento de comercio **GRUPO UMA SAS**, ubicado en la avenida Pedro de Heredia CRA. 21 # 32-17,), identificado con NIT 901.261.648, en Cartagena de Indias, a la dirección electrónica GESTIONCONTABLE@GRUPOUNA.COM

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Laura Bustillo Gómez
Secretaria Privada Establecimiento Público Ambiental



Vo Bo. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista – O.A. J